



Bogotá, 21/03/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ENTRE CAMINOS S.A.S.
CARRERA 19 No. 58B - 24
BOGOTA - D.C.



20175500210621

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **5315** de **08/03/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5315 DE 08 MAR 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 9041 de fecha 29 de mayo de 2015/ contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENTRE CAMINOS S.A.S., CON NIT 900412679-3**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 del 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 9041 de fecha 29 de mayo de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ENTRE CAMINOS S.A.S., CON NIT 900412679-3

o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen - destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 9041 de fecha 29 de mayo de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENTRE CAMINOS S.A.S., CON NIT 900412679-3**

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos via web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 344 de fecha 22 de septiembre de 2011, concedió la habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga **ENTRE CAMINOS S.A.S., CON NIT 900412679-3**
2. Mediante la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos via web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015, al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
5. Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución 009041 de fecha 29 de mayo de 2015, ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **ENTRE CAMINOS S.A.S., CON NIT 900412679-3**
7. Dicho Acto Administrativo fue **NOTIFICADO POR AVISO**, entregado el día 16/06/2015 mediante guía No. RN381624024CO, certificado por servicios portales nacionales S.A. 4-72, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 9041 de fecha 29 de mayo de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ENTRE CAMINOS S.A.S., CON NIT 900412679-3

8. Mediante radicado No. 2015-560-063513-2 de fecha 31/08/2015, fue presentado escrito de descargos contra la Resolución No. 00009041 de fecha 29 de mayo de 2015, por parte del Sr. Manuel Guillermo Méndez Garzón en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga ENTRE CAMINOS S.A.S., CON NIT 900412679-3.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 (fl. 2).
2. Copia del listado de empresas servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fls. 3 – 15).
3. Constancias de Notificación y Acto Administrativo No. 009041 de fecha 29 de mayo de 2015 (fl. 17 – 22).
4. Escrito de descargos allegado mediante radicado No. 2015-560-063513-2 de fecha 31/08/2015, presentados por el Manuel Guillermo Méndez Garzón (fls. 23 – 32)
5. Anexos aportados con el escrito radicado mediante No. 2015-560-063513-2 de fecha 31/08/2015 los cuales relacionamos a continuación:
 - 5.1 Certificado existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 33 – 36).
 - 5.2 Incapacidad del representante legal (fls. 38 – 68).
 - 5.3 Facturas de venta correspondientes al año 2013 (fls. 72 – 255)
 - 5.4 Facturas de venta correspondientes al año 2014 (fls. 256 – 386)

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el Acto Administrativo de apertura de investigación 009041 de fecha 29 de mayo de 2015, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga ENTRE CAMINOS S.A.S., CON NIT 900412679-3, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ENTRE CAMINOS S.A.S., CON NIT 900412679-3, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ENTRE CAMINOS S.A.S., CON NIT 900412679-3, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 9041 de fecha 29 de mayo de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ENTRE CAMINOS S.A.S., CON NIT 900412679-3

DECRETO 2092 DE 2011 "Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga..." Artículo 7 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015)

"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en el contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias.

*El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.
(...)"*

DECRETO 2228 DE 2013 "Por el cual se modifican los artículo 1, 3, 4, 5, 11 y 12 del Decreto 2092 de 2011..." Artículo 6 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), el cual quedará así:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC–"

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rnrc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013"

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa.

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen sustituyan o reformen.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 9041 de fecha 29 de mayo de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENTRE CAMINOS S.A.S., CON NIT 900412679-3**

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENTRE CAMINOS S.A.S., CON NIT 900412679-3**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENTRE CAMINOS S.A.S., CON NIT 900412679-3**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora."

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENTRE CAMINOS S.A.S., CON NIT 900412679-3**, presentó escrito de descargos, mediante radicado No. 2015-560-063513-2 de fecha 31/08/2015 en el cual precisa:

(...)

"SEGUNDO

*Antes que todo quisiéramos hacer ver al investigador encargado del caso, que tal como lo mencionan en el numeral 1 de los considerandos del acto administrativo de apertura de investigación, nuestra empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **ENTRE CAMINOS S.A.S.**, identificada con el NIT 900412679-3., habilitada por el Ministerio de*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 9041 de fecha 29 de mayo de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ENTRE CAMINOS S.A.S., CON NIT 900412679-3

Transporte, en la modalidad de CARGA, es una empresa que desde su habilitación, a finales del año 2012, después del tiempo estipulado por el Decreto 173 de 2001, que concede seis (06) meses, para estructurar inicialmente el parque automotor y desde mediados de 2013, ha prestado el servicio público de transporte de carga, a su vez organizando la empresa en su ámbito administrativo y NUNCA ha cesado sus actividades alrededor del transporte, como lo asevera el acto administrativo de apertura de investigación, lo cual pasamos a exponer nuestros argumentos para desvirtuar los cargos formulados, así.

NORMAS BASICAS Y OPERACIONES: Quiero recordarle al investigador que el Decreto 173 de 2001, en sus artículos 4° Y 6° establecen:

"Artículo 4o Transporte público. De conformidad con el artículo 3o. de la Ley 105 de 1993, el Transporte Público es una industria encargada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contra prestación económica.

(...)

Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988 "

Nuestras operaciones se han realizado en el **ÁREA URBANA O DISTRITAL DE BOGOTÁ**, especialmente con contratos de transporte para las sociedades comerciales con sede en Bogotá D. c., como **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA SA (CARREFOUR)** y **CENCOSUB COLOMBIA SA (YUMBO)** y generamos nuestras contraprestación por servicios de transporte, transportando sus mercancías desde los sitios de acopio del transporte de carga en esta ciudad (Bogotá D. C.) y según lo previsto por la normalidad existente para el transporte de mercancías dentro del perímetro urbano de las ciudades, **NO ES OBLIGATORIO Y NO SE EXIGE a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA, EXPEDIR LOS MANIFIESTOS DE CARGA** correspondientes, tal como lo establece el artículo 4 del Decreto 1499 del 29 de abril de 2009, que modificó el artículo 27 del Decreto 173, que a la letra, expresa:

"Artículo 4°. Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así

"Artículo 27. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional..."

Adjuntamos como **PRUEBA** dentro del proceso investigativo, para que sean tenidos en cuenta a los presentes descargos, las facturas de venta a **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA SA (CARREFOUR)** Y **CENCOSUB COLOMBIA SA**, que generamos como los servicios de transporte y los pagos respectivos por los servicios de transporte prestados a esas firmas comerciales durante 2013, 204 y parte de 2015.

Como lo permite la normatividad existente, con vehículos de otras empresas y propios estamos prestando el servicio de transporte público de carga, ya que a nivel nacional hemos encontrado dificultades para encontrar ofertas del servicio ya que no hay oportunidades, después del desenfrenado aumento de la **OFERTA** de camiones y tracto camiones en los últimos años en Colombia y las pocas oportunidades de carga en el mercado nacional, problema ampliamente conocido por esa Superintendencia a raíz del ingreso ilegal y sin el lleno de requisitos ante el mismo Ministerio de Transporte y en los organismos de tránsito del país, de más de 20.000 vehículos de carga en las carreteras del país, que han generado problemas para lograr conseguir plazas u oportunidades para el traslado de las mercancías, sin embargo hemos encontrado apoyo en estos almacenes comerciales, que nos han acogido para suplir sus necesidades de transporte de mercancías y por lo tanto **NO** prestamos el servicio a nivel nacional y con ello nuestras remuneraciones o ingresos de la actividad del transporte

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 9041 de fecha 29 de mayo de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ENTRE CAMINOS S.A.S., CON NIT 900412679-3

dependen de estos contratos de transporte en el área urbana de Bogotá, así entonces, la administración que le hacemos a nuestros vehículos propios para el transporte de mercancías, corresponden a operaciones de transporte de carga, sin expedir manifiestos de carga.

De esta manera, le informamos al investigador del caso nuestras operaciones de transporte están enmarcadas en estas actividades que demuestran que mi representada en ningún momento está "incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996" SE ADJUNTAN LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES, con las cuales, la empresa ha efectuado este tipo de transporte, por otra parte le informamos al investigador que el Representante Legal de la empresa se encuentra hospitalizado hace dos meses motivo por el cual se realizó la semana pasada el cambio del Representante Legal, por tal motivo no se había podido notificar del acto administrativo, ni dar respuesta al mismo, adjuntamos la fotocopia de la historia clínica y la incapacidad.

Asimismo queremos informarle, que por lo anteriormente expuesto, nuestra empresa desde el año 2013, a pesar de varios intentos no había podido lograr la inscripción a la herramienta electrónica denominada REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA (RNDC), creada por el Ministerio de Transporte y ese registro, aunque no obligatorio porque no expedimos manifiestos de carga, ya se hizo, tal como se muestra en la siguiente imagen, en donde aparece nuestro registro y no hemos expedido manifiestos de carga porque no despachamos vehículos entre municipios a nivel nacional (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación 009041 de fecha 29 de mayo de 2015; así las cosas, analizadas las normas en comento, se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se evidencia mediante el radicado No. 2015-560-063513-2 de fecha 31 de agosto de 2015 circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero formulado en la resolución de apertura de investigación No. 9041 de fecha 29 de mayo de 2015 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ENTRE CAMINOS S.A.S., CON NIT 900412679-3, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta la cual se define como "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera"

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 9041 de fecha 29 de mayo de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENTRE CAMINOS S.A.S., CON NIT 900412679-3**

el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación¹.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Por lo anterior, es imperativo manifestar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **ENTRE CAMINOS S.A.S., CON NIT 900412679-3**, al ejercer su derecho de defensa, en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme a los artículos 40, 47 y 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en su Literal C; allegó medios de pruebas conducentes, pertinentes y útiles en aras de desvirtuar la prueba documental remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte quien fungiendo como autoridad suprema de la industria y sector transporte, remitió el listado de las empresas habilitadas para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que no han reportado a través del RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014; pruebas documentales que soportan la defensa del representante legal de la investigada al argumentar que:

*"Nuestras operaciones se han realizado en el **ÁREA URBANA O DISTRITAL DE BOGOTÁ**, especialmente con contratos de transporte para las sociedades comerciales con sede en Bogotá D. c., como **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA SA (CARREFOUR)** y **CENCOSUB COLOMBIA SA (YUMBO)** y generamos nuestras contraprestación por servicios*

¹ Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 9041 de fecha 29 de mayo de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENTRE CAMINOS S.A.S., CON NIT 900412679-3**

de transporte, transportando sus mercancías desde los sitios de acopio del transporte de carga en esta ciudad (Bogotá D.C.)"

En ese sentido, la tesis argumentativa de la vigilada se edifica en el radio de acción que ejerce al prestar el servicio público de transporte, razón por la cual, esta Delegada procederá a analizar el marco normativo que regula la materia y a corroborar los argumentos expuestos con el material probatorio aportado por la investigada de la siguiente manera:

La Ley 336 de 1996 en su artículo 9° establece que una empresa debidamente constituida y habilitada podrá transportar en todo el territorio nacional, pues por tratarse de un servicio público cuenta con alcance nacional. Lo anterior se entenderá del simple hecho de obtener la habilitación, sin ninguna exigencia o formalidad adicional pero con el lleno de las obligaciones que la Ley establece; en ese sentido el artículo reza:

"El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente."

En concordancia con lo anterior, el artículo 19 del Decreto 173 de 2001, compilado por el Decreto 1079 de 2015, estableció que el radio de acción de las empresas será de carácter nacional y al igual que la Ley 336 de 1996 no estableció alguna formalidad adicional, sin embargo impuso la obligación a las empresas transportadoras de expedir un documento que amparara la operación de transporte y sirviera de control ante las autoridades, por ello el artículo 27 del mismo Decreto, modificado por el Decreto 1499 de 2009, compilado por el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.7.5.1., estableció:

MANIFIESTO DE CARGA. *La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional"*

Así las cosas, se tiene que la referida disposición señaló expresamente que el manifiesto de carga es exigible para las empresas que presten el servicio de transporte terrestre automotor en el radio de acción Intermunicipal o nacional, estableciendo como excepción intrínseca, cuando el transporte se preste a nivel **Municipal, Distrital o Metropolitano**.

En ese entendido, las empresas de transporte terrestre automotor de carga que presten sus servicios dentro de las excepciones establecidas por la norma, no estarán obligadas a expedir y reportar el manifiesto de carga como lo establecen los artículos mencionados.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo argumentado por la investigada, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENTRE CAMINOS S.A.S., CON NIT 900412679-3**, no estaría obligada a expedir ni reportar los manifiestos electrónicos de carga por prestar el referido servicio dentro del perímetro Urbano o radio de acción Distrital o Municipal, sin embargo, para poder determinar que efectivamente el transporte se presta dentro de las excepciones que contempla la norma, es menester de esta delegada verificar el material aportado por la investigada y determinar si resulta conducente, pertinente y útil para desvirtuar la responsabilidad en los cargos formulados.

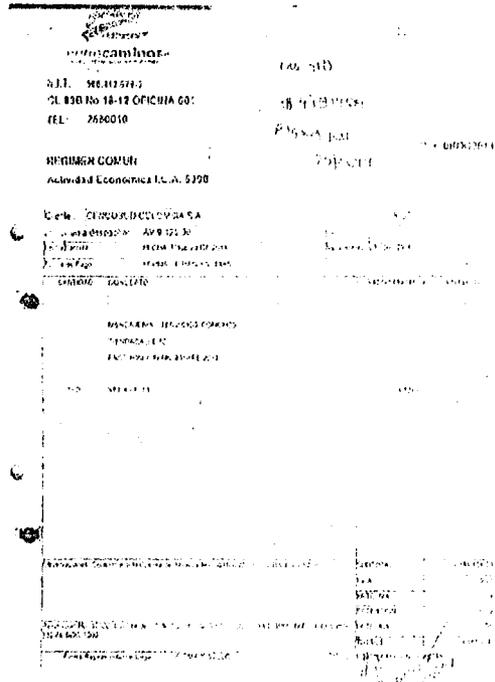
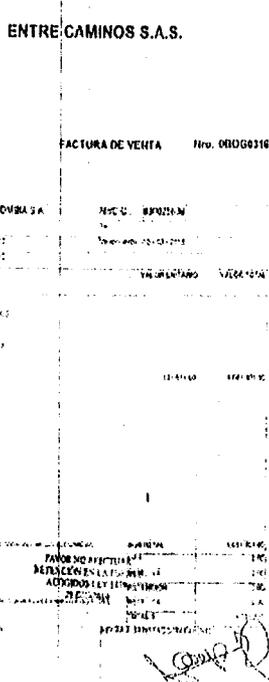
En ese orden de ideas, se evidenció que la investigada allegó copia de las facturas de venta mes por mes correspondientes a los años 2013 y 2014 donde se evidencia en

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 9041 de fecha 29 de mayo de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ENTRE CAMINOS S.A.S., CON NIT 900412679-3

transporte realizado por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ENTRE CAMINOS S.A.S., CON NIT 900412679-3, como se evidencia a continuación:

Año 2013

Año 2014



De las imágenes reproducidas anteriormente y del material probatorio aportado al expediente se puede determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ENTRE CAMINOS S.A.S., CON NIT 900412679-3, ha prestado el servicio público de transporte de carga dentro del radio de acción distrital y en consecuencia no se encuentra en la obligación de expedir ni reportar los manifiestos electrónicos de carga ni remesas correspondientes al año 2013 y 2014.

Por último, se informa a la investigada que debido a que el material probatorio aportado es amplio, solo se tomaron de manera aleatoria algunos documentos para motivar el presente Acto Administrativo, pero se hace claridad que se analizó y verificó cada uno de los documentos aportados por la investigada.

Es por esto que en atención a la naturaleza de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga realizado por la empresa aquí investigada y a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador, y por ello, este Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos resolver favorablemente la presente investigación por lo cual es menester declarar la exoneración a la empresa aquí investigada de cualquier responsabilidad endilgada en el presente

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 9041 de fecha 29 de mayo de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ENTRE CAMINOS S.A.S., CON NIT 900412679-3

cargo conforme a la resolución de apertura de investigación No. 9041 de fecha 29 de mayo de 2015.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENTRE CAMINOS S.A.S., CON NIT 900412679-3**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera - RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 se tiene que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

En razón de ello es importante precisar, en consonancia a los argumentos planteados y probados por la investigada en su escrito de descargos mediante contratos y facturas de venta (fls. 71-386), la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENTRE CAMINOS S.A.S., CON NIT 900412679-3**, acreditó la prestación del referido servicio, por lo cual para esta Delegada mal se obraría y contrario a derecho resultaría imponer una sanción a la investigada bajo el presupuesto de encontrarse incurso en una cesación injustificada de actividades.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Como consecuencia final, se tiene que la investigada aportó material probatorio idóneo para desvirtuar los cargos formulados, en atención a lo cual considera este Despacho que es procedente conforme a los planteamientos expuestos, resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la presente investigación, y así declarar la exoneración de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENTRE CAMINOS S.A.S., CON NIT 900412679-3**, de cualquier responsabilidad endilgada en la formulación de cargos conforme a la resolución de apertura de investigación 009041 de fecha 29 de mayo de 2015.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 9041 de fecha 29 de mayo de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ENTRE CAMINOS S.A.S., CON NIT 900412679-3

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ENTRE CAMINOS S.A.S., CON NIT 900412679-3, frente al incumplimiento de expedir y reportar los manifiestos electrónicos de carga al Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC conforme a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. 9041 de fecha 29 de mayo de 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ENTRE CAMINOS S.A.S., CON NIT 900412679-3, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. 009041 de fecha 29 de mayo de 2015, conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga por Carretera ENTRE CAMINOS S.A.S., CON NIT 900412679-3, ubicada en la CALLE 73 A 68G 40 y en la CARRERA 19 No. 58B – 24 en la ciudad de BOGOTÁ D.C., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: En firme el presente Acto Administrativo procédase al archivo definitivo del expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

472 Motivos de Devolución

<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input checked="" type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/> No Resiste	

Fecha 1: 24/11/2017 Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: **Brandon Diaz**

C.C. **C.C. 1.014.340.891**

Centro de Distribución:

Observaciones: **Ahora pedo Ueeino. Com**



472

Nombre/Razón Social: **REMITENTE**

Envío: RN730863834CO

Código Postal: **BOGOTÁ D.C.**

Nombre/Razón Social: **DESTINATARIO**

Envío: RN730863834CO

Código Postal: **BOGOTÁ D.C.**

Fecha Pre-Admisión: 27/03/2017 15:47:33

Man. Transporte Lc de carga 000

Representante Legal y/o Apoderado

ENTRE CAMINOS S.A.S.

CARRERA 19 No. 58B - 24

BOGOTÁ - D.C.